

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 8

10 DE ABRIL DE 2026  
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diez (10)** días de abril de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244221100010017911 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420033 40316
2	20244221100010018624 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420031 92776
3	20254211400070279029 E	JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1136884903	2026421036 97056
4	20254211400070512058 E	NAYRO GERARDO SÁNCHEZ DUARTE	CEDULA DE CIUDADANIA	80132141	2026421036 98376
5	20254211400070435931 E	ELBER GONZALEZ PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	79738956	2026421037 06236
6	20254211400070547179 E	JUAN PABLO USAQUÉN CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1018404916	2026421038 69866
7	20254211400070427211 E	SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1018504411	2026421042 41496
8	20254211400070573916 E	MANUEL ANTONIO MONROY VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018410565	2026421031 94966

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) ) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet EL DIA 10 DE ABRIL DE 2026

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 16 DE ABRIL 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642003340316 DE 05/03/2026  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE  
N° 20244221100010017911E**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

**I. HECHOS**

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **15 de julio de 2022**, en la Carrera 9N° 1 C de esta ciudad, cuando el Agente de Tránsito en ejercicio de sus funciones, realizó el Informe de Infracción de Transporte No. 1015384363, al señor **YAIR ZAPATA CHINCHILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.253.430, quien conducía el vehículo de placa TSO382, vinculado a la empresa de transporte público **TAXEXPRESS S.A.**, identificada con NIT. **800.174.909-8**, consignándose en la casilla de observaciones del Agente de Tránsito: *"# Tránsito prestando servicios sin portar tarjeta de control y con licencia de conducción vencida, se entrega documentos completos."* (sic)

2. La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de esta entidad mediante la Resolución No. **202442201213106**, inició investigación administrativa en contra de la empresa **TAXEXPRESS S.A.**, por haber incurrido en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con por los incisos primero y tercero del artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, al prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículo tipo taxi, sin contar con la tarjeta de control; , la cual culminó con la decisión de fondo del día **11 de marzo de 2025** con la expedición del Acto Administrativo No. **202542202854146** en el que se declaró infractora de las normas de transporte público a la investigada **TAXEXPRESS S.A.** y, en consecuencia, se sancionó con la imposición de una multa de **MULTA** de un (1) salario mínimo legal mensual vigentes para la época de los hechos año 2022, decisión notificada mediante oficio 202542202562891 del 20 de marzo de 2025, recibido el 26 de marzo de 2025.

3. Por medio de escrito SDM No. **202561201079892 del 31 de marzo de 2025**, la empresa de transporte **TAXEXPRESS S.A.**, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. **202542202854146 del 11 de marzo de 2025**, los cuales, motivaron al operador de primer grado dictar el Acto Administrativo No. **202642201849286 del 06 de febrero de 2026** en el que decidió negativamente el recurso de Reposición incoado confirmando el pronunciamiento adoptado por ese Despacho y concedió la apelación respectiva ante esta Instancia. Decisión comunicada a la empresa sancionada mediante **radicado No. 202642200594081** del día **6 de febrero de 2026**, recibida por la empresa de transporte público el día **10 del mismo mes y año**.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**





No estando conforme con la decisión tomada por el a quo presenta recurso de apelación teniendo como sustento los siguientes argumentos:

En primer lugar, el recurrente manifiesta que se tomó como prueba el informe de infracción para demostrar en principio la ocurrencia de los hechos; aunado a que señala que la entidad no realizó la valoración de la prueba de manera imparcial y no tuvo en cuenta el principio del IN DUBIO PRO REO y el debido proceso, así como tampoco tuvo en cuenta la presunción de inocencia, ya que el investigado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades a demostrar la culpabilidad del imputado.

Por otro lado, recuerda que la Resolución 10800 de 2003 quedó sin efectos en el ordenamiento jurídico, con ocasión a la declaratoria de nulidad de unos apartes del Decreto 3366 de 2003. De igual manera, el recurrente arguye que el despacho tiene una desviación del pleno convencimiento ya que solamente indica lo reglado en el Decreto 1079 de 2015 y no motiva de fondo su fallo, violando la normatividad, ya que quiere adjudicar a su representada el artículo 590 de la resolución 10800 de 2003.

Así las cosas, considera que este tipo de investigaciones no reguladas por las leyes especiales deberán ser reguladas por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2010, el cual indica que las investigaciones administrativas de carácter sancionatorio bajo previa averiguación preliminar se debe constatar la presunta violación a la norma y dicho resultado debe ser comunicado al investigado, lo cual no se realizó, vulnerando así el debido proceso.

Además arguye que la entidad al poseer la facultad sancionadora debe aplicar los principios del derecho penal ya que el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionatorio, así como los principios constitucionales establecidos en la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la C.P.; así mismo considera que esta desconoce el principio de legalidad en conexidad con el principio de tipicidad, toda vez que el legislador debe describir la infracción administrativa en forma clara y precisa y predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, trayendo a colación la sentencia C-1161 de 2000 de la Corte Constitucional.

De igual forma manifiesta que la entidad actúa de mala fe, toda vez que apertura la investigación basándose en artículos declarados nulos del Decreto 3366 de 2003, configurándose así una vía de hecho, la cual atenta contra los intereses de su representada; ahora bien, también señala que las actuaciones de las autoridades públicas deben ceñirse al principio de la buena fe y el de presunción de inocencia que impone la práctica del debido proceso, ya que esta presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, convirtiéndose en un derecho fundamental en donde el investigado no está en la obligación de presentar pruebas para demostrar su inocencia y por el contrario es a las autoridades judiciales a quienes corresponde la carga de la prueba.

Por lo cual, en el presente caso señala que ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad de TAXEXPRESS S.A., por lo que debe aplicarse el principio del IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

Solicita no se emita ninguna sanción administrativa a su representada y se exonere y archive la presente



investigación. Finalmente solicita que se dé aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado de radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00, ya que manifiesta que no existe una ley que regule las sanciones en cuanto al régimen de transporte público; solicitando además se dé aplicación al concepto No. MT20191340230141 emitido por el Ministerio de Transporte; así las cosas, por último, señala que se debe proferir un acto administrativo que ordene la pérdida de ejecutoriedad de la presente investigación conforme a lo estipulado en el artículo 91 numeral 2 del C.P.A.C.A, por no existir normatividad para imponer una sanción en contra de su representada, además se dé aplicación a lo establecido en el Decreto 1369 del 27 de julio de 2022 emitido por el Consejo de Estado, así como con la jurisprudencia que se ha producido sobre el régimen sancionatorio del sector transporte, lo que de acuerdo al recurrente, permite que sea procedente derogar el Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 con excepción de los artículos 2.2.1.8.3.1. y 2.2.1.8.3.3, ya que estos últimos no están en contra vía con el pronunciamiento del honorable Consejo de Estado

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar las piezas obrantes en el expediente de marras, observando que si bien es cierto se impuso a la Empresa **TAXEXPRESS S.A.**, identificada con NIT. 800.174.909-8, en el fallo del 11 de marzo de 2025, una MULTA equivalente a UN (1) SMMLV, equivalentes a **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**.

La Empresa **TAXEXPRESS S.A.**, El día 31 de marzo de 2025, por medio de escrito radicado No. 202561201079892, la empresa de transporte TAXEXPRESS S.A., a través del Representante Legal, interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 202542202854146 del 11 de marzo de 2025, el cual fue concedido y remitido a esta Dirección para lo de nuestra competencia.

Posteriormente, el apelante pagó la multa impuesta mediante Resolución N° 202542202854146 del 11 de marzo de 2025, el cual se pudo verificar con volante de pago el cual se pudo verificar el recaudo a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo cual se debe dar por terminado el proceso aperturado a través del expediente N° 20244221100010017911E por el pago total de la obligación:

*Estado comparendo PAGADO*  
*Tipo de documento NIT*  
*No. Documento infractor 800174909*  
*Nombre infractor TAXEXPRESS S A*  
*Dirección infractor CL 13 NO. 44 09*  
*Teléfono infractor 2680499*  
*Placa vehículo: TSO382*  
*Estado proceso comparendo No aplica*  
*Fecha de pago 2025-09-09*  
*Saldo pendiente 0*  
*Origen comparendo Fenix"*

Es de destacar que el recurrente al haber cancelado la multa aceptó de forma *tácita* la comisión de la



infracción allí establecida. Recuérdese que el término “*aceptación*”, representa sencillamente una “*aprobación*”, de tal manera que, en el lenguaje jurídico, es muy común esta palabra, sobre todo, cuando se hace relación al consentimiento que hace una parte o las partes dentro de un contrato o acuerdo sobre uno o varios elementos propuestos.

En cuanto a la expresión, “*Tácita*”, la Real Academia Española trae como significado de esta, lo siguiente:

1. *adj. Callado, silencioso.*
2. *adj. Que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere.*

Así, la cancelación por parte de la Empresa **TAXEXPRESS S.A.**, de la multa antes reseñada, de manera libre y voluntaria, redunda en la aceptación de su responsabilidad frente a la infracción en ella contenida. Por lo que se entiende, la aceptación de la obligación el desistimiento tácito de los recursos incoados, y frente a los cuales no se surtirá trámite adicional.

Ante lo expuesto, se tiene que para el caso en comento ha de aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), siendo preciso traer a colación lo previsto en los artículos 81 y 87 que rezan:

**Artículo 81. Desistimiento.** *De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo (...)*

**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. **Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.**
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. “(...) negrilla fuera de texto*

De igual manera en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en su artículo 316 se establece al respecto lo siguiente, a saber:

**“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos Interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*



*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.  
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos. (...)" (negrilla fuera de texto).*

Por lo tanto, al existir pago total registrado y aplicado acerca de la obligación adelantada bajo el expediente 20244221100010017911E, por parte de la Empresa **TAXEXPRESS S.A.**, identificada con NIT. 800.174.909-8, se ordenará su terminación y archivo por extinción de la obligación por pago, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1625 de Código Civil.

**"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>**. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1°) Por la solución o pago efectivo. (Subrayas ajenas a texto)*

*...*

Así las cosas, esta Dirección ordenará la terminación por pago y archivo del expediente N° 20244221100010017911E, adelantado contra la empresa **TAXEXPRESS S.A.**, identificada con NIT. 800.174.909-8.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la terminación del procedimiento administrativo adelantada dentro del expediente N° 20244221100010017911E, en contra la empresa de transporte público **TAXEXPRESS S.A.**, identificada con NIT. 800.174.909-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** a la Subdirección Financiera de la Entidad, para que actualice sus registros contables.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Sistema Inteligente de Servicios FENIX el registro de esta decisión, a fin de que realice la actualización del estado del Informe de Infracción de Transporte N° 1015384363 del 15 de julio de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** al representante legal de la empresa o del quien haga sus veces el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme, **ARCHIVAR** las diligencias como consecuencia de la decisión tomada en



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202642003340316

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

la presente providencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de 03 del 2026

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Nicolas Andres Parra Muñoz  
Revisó: JULIETA VANESA FRAGOZO BERMUDEZ

Firmado digitalmente por:  
SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
Fecha: 2026.03.05 11:58:52 COT  
Razón: SDM  
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez  
Aprobador segunda instancia

